



NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023

FECHA DE DESFIJACION: SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 3383 del 18 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 11EE20193310000011148 del 27 de febrero de 2019"

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.3383 de 18 de agosto de 2022, "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 11EE20193310000011148 del 27 de febrero de 2019"

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a las empresas TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, VARON VARON SAS, se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el primero (01) de febrero de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a las partes interesadas que contra la Resolución No. 3383 de 18 de agosto de 2022 proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y el de Apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el primero (01) de febrero de 2023, siendo las 7:00 am.

**DIANA VILLANUEVA MONTEALEGRE**

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo  
Unidad de Investigaciones Especiales.

**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol





ID: 14735099

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3383 DE 2022**  
 ( 18 AGO 2022 )

*"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No.11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019"*

**EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES  
 ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA,  
 CONTROL Y GESTION TERRITORIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 486 el Código Sustantivo del Trabajo, y en especial de las conferidas en el artículo 2° de la Resolución No. 3783 de 2017 proferida por el Ministerio del Trabajo y por el Auto No. 0017 del 15 de mayo de 2019, proferido por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, y;

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído si existe merito para formular cargos en la presente querrella o en caso contrario se procede al archivo de la investigación preliminar de la siguientes empresas: UNIPALMA DE LOS LLANOS SA NIT 890302646-3.; NEXARTE SA NIT 860058975-6; SERVICIOS TEMPORALES SAS NIT 900375602-8; TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS NIT 900974788-9; SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS NIT 900455263-8; LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS NIT 900885216-6; VARON VARON SAS NIT 900937994-2.

**II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

Que mediante radicado No.11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019 (ID 14735099), el Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES, Y SIMILARES "SINTRAIMAGRA" y en virtud de lo ordenado mediante auto 0017 de 15 de mayo de 2019, "por medio del cual se decide sobre la solicitud de aplicación del ejercicio del poder preferente" de la querrella presentada en contra las empresas UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES SAS, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SEREVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS., por presenta intermediación ilegal y/o tercerización ilegal.

Argumenta la Unión Sindical "Sintraimagra" que en relación con la querrella presentada en contra de empresa UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, que es una sociedad de carácter comercial, organizada como sociedad anónima, constituida en el año 1981.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No.11EE20193310000011148 del 27 de febrero de 2019"

Afirma que Unipalma de los Llanos tiene sus plantaciones de palma de aceite en los Llanos Orientales, en los Municipios de Cumaral (meta) y Paratebueno (Cundinamarca). Aduce que la fuente principal de ingreso económico y las actividades misionales de la empresa es la producción y venta de aceite crudo de palma, y tora de palmiche y almendra de palma de aceite, producción y venta de semillas de palma de aceite y palmas de pre-vivero y vivero y prestación de servicio de asistencia técnica agronómica integral en palma de aceite; siendo el proceso de productivo de fruto de palma y el proceso de extracción de palma de aceite las actividades principales.

Invoca que para establecer la presunta intermediación laboral ilegal que se desarrolla en Unipalma de los Llanos, se debe tener en cuenta la comparación de los objetos sociales de las empresas proveedoras que se asemejan al de la empresa contratante.

Asevera que las labores desarrolladas por UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, y las contratistas NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES SAS, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SEREVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS, no son labores excepcionales ni nuevas, debido a que con el cumplimiento de estas actividades se logra el desarrollo de la actividad económica de Unipalma de los Llanos SA, lo que demuestra que estas actividades son trascendentes para la ejecución del objeto social de la Unipalma.

Dice que el proceso productivo del cultivo de fruto de palma tiene dos etapas: (1) Proceso Productivo de fruto de palma= Vivero=Siembra=Mantenimiento= Polinización=Cosecha Corte y Recolección Sanidad Vegetal= (2) Proceso Productivo en la Planta Extractora de Aceite Palma = Recepción=Tolva=Esterilización =Grúa de Volteo= Prensa=Caldera= Plana nueces =Clasificación=Trituración=Pasos Interinos = Aceite de Palma.

Que comparado el objeto social de las empresas UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, Y RINCO ROBAYO SAS, se observa que Unipalma tiene: "(...) participación en sociedad es cuyo objeto social tenga relación directa o indirecta con la actividad agrícola en todas sus etapas, desde la siembra producción, comercialización, transporte cargue... En tanto que, Transporte de Fruta Rincón Robayo (...) Transporte de fruta de palma africana, fruta de aceite, trabajos contratos, apoyo a la agricultura ..."

Manifiesta que actualmente existe un vínculo comercial entre UNIPALMA DE LOS LLANOS SA Y SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, con los siguientes objetos sociales: "Unipalma (...) cultivo de palma de aceite y su explotación industria y comercial. Producción, comercialización, y transporte (...) Servicios Agrícolas Mecanizados SAS (...) el alquiler de maquinaria agrícola y la contratación de mano de obra en labores agrícolas. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero (...)"

Argumenta que el vínculo comercial de Unipalma de los Llanos SA, y Servicios Agrícolas Mecanizados son los siguientes: "Unipalma (...) cultivo de palma de aceite y su explotación industria y comercial. Producción, comercialización y transporte (...) Servicios Agrícolas Mecanizados (...) el alquiler de maquinaria agrícola y la contratación de mano obra en labores agrícola". Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica tanto Colombia como en el extranjero.

Con relación al contrato comercial entre UNIPALMA SA y NEXARTE S.A., afirma que "Unipalma realiza (...) El cultivo de palma africana en sus diferentes variedades, y su explotación industrial y comercial, en terrenos de propiedad de la sociedad, o tomada en arrendamiento o de terceros, en tanto, que Nexarte SA (...) La explotación económica de las siguientes actividades: La prestación de servicios consistentes en el suministro

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019"

*de personal temporal en misión a terceras personas beneficiarias y seguir requerimientos de estas, para colaborarles en el desarrollo de sus actividades, personal suministrado en misión (...)"*

Que UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, contrata la prestación de servicios a la EMPRESA SERVICIOS TEMPORALES INTEGRALES SAS, para laborar temporalmente en el desarrollo de las actividades y el personal es contratado directamente por la empresa de servicios temporales.

Igualmente dice que la empresa LOGÍSTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, tiene un contrato de prestación de servicios con Unipalma, para desarrollar la industria del transporte, con operaciones de cualquier índole relacionado con el transporte.

Por último, esboza que UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con la empresa VARÓN-VARON SAS, siendo el objeto principal de este, prestar servicios de transporte de carga en labores agrícolas, de construcción y todo lo relacionado con el objeto contratado.

Que con esta conducta las empresas querelladas están vulnerando el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, sentencia C- 645 de 2011, Decreto 2025 de 2011.

Con Auto No. 00017 del 15 de mayo de 2019, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, en uso de sus facultades legales, y en especial lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, reglamentado en el Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, ejerció el poder preferente y por virtud de ello, resolvió iniciar actuación Administrativa – averiguación preliminar a las empresas, en contra UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SEREVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS., por la presunta intermediación ilegal y/o tercerización ilegal.

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales dispuso avocar conocimiento de la actuación administrativa, comisiona a la funcionaria MARTHA LUCERO ROCHA, para iniciar averiguación preliminar en la querrela presentada por la organización sindical SINTRAIMAGRA, contra las empresas UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SEREVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS, por presunta violación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, sentencia C- 645 de 2011, Decreto 2025 de 2011.

Con auto de fecha 21 de julio de 2021, se decretó y ordenó la práctica de pruebas, entre ellas, la visita administrativa en las instalaciones de las empresas querelladas UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SEREVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS.

Con auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se resuelve solicitud de terceros intervinientes, presentada por la organización sindical SINTRAIMAGRA, para hacerse parte dentro de la querrela.

Con auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se suspende y reprograma la práctica de pruebas, inicialmente programada para los días 14, 15 y 16 septiembre de 2021; quedando su reprogramación para los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No.11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019"

Que los días 3 a 5 de noviembre se realizó visita administrativa en las instalaciones de Hacienda la Cabaña, en la que participo la representación legal de la empresa, la organización sindical, se entrevistó a trabajadores sindicalizado y no sindicalizados, se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa y se requirió los aportes a la seguridad social, los salarios, entrega de dotaciones, capacitaciones, bonificaciones y demás emolumentos relacionados con la contratación laboral, contratos suscritos con las empresas tercerizadas entre otras. (folios 210 a 253).

El día 18 de marzo 2022, se realizó visita administrativa en las instalaciones de la empresa TEMPORALES INTEGRALES SAS, a la cual asistió la organización sindical, se requirió afiliación, aportes y pagos de la seguridad social, se revisó la nómina de los últimos tres periodos, la modalidad de contratación de los trabajadores en misión en Unipalma, de manera aleatoria se corrobora el personal formalizado por la empresa contratante, se solicitó listado de personal formalizado de los años 2019, 2020, y 2021.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La empresa UNIPALMA DE LOS LLANOS SA en USB, allego los contratos comerciales suscritos con Unidad Agrícola Campo Alegre, Agrícola Guacavía, listado de trabajadores, indicando el salario, cargo desempeñado, manual de convivencia, identificación y peligros y valores de riesgo, seguimiento accidentes mortales y reporte a la ARL, entrega de dotaciones y EPP, mapa de procesos, horas extras (folios 254 a 486).

La sociedad NEXARTE SERVICIOS SA, allego información en CD, que contiene identificación de peligros y valoración de riesgo, registro de incapacidades y en físico controles de asistencias capacitaciones, copasst, listado de personal que labora para la empresa, en el que se evidencia cargo desarrollado (Folios 486 a 553).

La compañía CAMPO ALEGRE ALLEGO SA, allegó información en físico contratos de la Cabaña y Campo Alegre, Nominas, indicadores de accidentalidad, incapacidades, salarios, pago de seguridad social integral (folios 575 a 624)

La empresa TEMPORALES INTEGRALES SAS, allego pago de salarios y aportes a la seguridad social de los últimos tres meses, entrega de dotación, listado de personal, muestreo de contratos de trabajo, programa de seguridad y salud en el trabajo.

### IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA.

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual dice: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La Ley 1610 de 2013, en su artículo primero establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 11EE20193310000011148 del 27 de febrero de 2019"

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, establece que los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que la Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, tiene como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, conocer, iniciar, adelantar, y culminar las actuaciones administrativas que por competencia general corresponda a los Despachos de las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, siempre que se le asigne tal conocimiento en virtud del poder preferente, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

En consecuencia, de la anterior normatividad, y los artículos 32 de la Ley 1562 de 2012, artículos 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, y en especial por la facultad conferida en el Auto No. 00017 del 15 de mayo de 2019, proferido por el Viceministro de Relaciones Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo, este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de acuerdo con su función de verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, y a efectos de verificar la existencia de méritos para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, o en caso contrario a proceder archivar la presente averiguación preliminar.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procederá a resolver si en la presente querrela impetrada el Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES, Y SIMILARES "SINTRAIMAGRA", existe mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de las empresas UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES SAS, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS, por realizar una intermediación laboral ilegal.

Esta Coordinación observa que la querrela presentada el Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES, Y SIMILARES "SINTRAIMAGRA", tiene como fundamento determinar si la contratación de la empresa HACIENDA LA CABAÑA SA, con las contratistas UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES SAS, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS, para desarrollar actividades que son propias al objeto de la razón social en materia de Agricultura y Ganadería, es decir, en actividades misionales permanentes de Hacienda la Cabaña han afectado o no derechos laborales y sindicales, en los términos del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

g



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019"

intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes." Ahora bien, es importante mencionar que la finalidad de la ley 1429 de 2010, no es otra que la de garantizar los derechos y garantías laborales de los trabajadores, reiterando prohibiciones contenidas en normas y jurisprudencias de las altas Cortes (la cooperativas de trabajo asociado no pueden realizar intermediación laboral, primacía de la realidad sobre la forma) y ratificando la priorización de la formalización laboral, de esta manera se señala que ni las empresas públicas o las empresas privadas pueden encubrir una verdadera relación laboral, por medio de la vinculación de personal de manera indirecta bajo modalidades que transgreden los derechos mínimos de los trabajadores.

En los términos del artículo 71 de la Ley 50 de 1990, la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor cumplida por personas naturales contratadas directamente por aquélla, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. (artículo 71 de la Ley 50 de 1990). Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: de planta, que son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales y en misión, que son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos. En el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se indica que los USUARIOS de las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES solamente podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del C.S.T. 2º. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3º. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

De la norma en cita, colige el Despacho, que tanto las personas jurídicas como las naturales están facultadas para ejercer o desarrollar labores esenciales y propias de la agricultura, caso en el cual, se obligan a reconocer y pagar los mismos salarios y prestaciones a que tiene derecho los trabajadores de la empresa beneficiaria. *Es decir, que la empresa se beneficie del trabajo realizado por los empleados del contratista independiente, no significa que se genere un vínculo laboral de tal empresa con éstos, pues se mantiene la independencia y autonomía en las relaciones laborales.*

Atendiendo el contenido jurisprudencial, normativo y doctrinario citado, el Despacho consuma que la empresas de la industria de la palma, en efecto está facultada para celebrar contratos comerciales para la ejecución de cualquiera de sus actividades, sin que por ese solo hecho se configure una vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en tanto que, la normatividad descrita únicamente condiciona esa contratación a que las empresas contratistas garanticen la igualdad de las prestaciones sociales y salarios de los trabajadores de la empresa beneficiaria, es decir que no se vulneren derecho y garantías laborales o derechos constitucionales.

Realizadas las anteriores argumentos frente al tema que es objeto de debate, el Despacho abordará el caso concreto, para lo cual analizará el material probatorio recolectado a lo largo de la actuación administrativa, con el objeto de determinar si es procedente formular pliego de cargos o por el contrario se procede a archivar la presente averiguación preliminar de conformidad a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Analizado el material probatorio aportado por las empresas querellas, en especial lo evidenciado en la visita administrativa en las instalaciones de Unipalma de los Llanos, se observa que la cosecha de palma tiene un proceso que consta de diferentes etapas (siembra, resiembra, cosecha, polinización, control de plagas entre



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019"

otras ), lo que hace necesario la tercerización de procesos completos para el apoyo del desarrollo de su objeto social, como lo es transporte de fruto, servicios agrícolas mecanizados, transporte de trabajadores a las plantaciones; al igual que contrata con empresas de servicios temporales para el suministro de personal para atender los picos de cosecha que varían dependiendo de los factores climáticos o biológicos.

En la inspección realizada a la empresa LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, se constató que esta presta servicios de transporte de personal de trabaja en Unipalma, con total autonomía e independencia, administrativa y financiera, cuenta con diecinueve (19) trabajadores directos, quienes tienen al día los derechos laborales y de seguridad social.

Referente a las empresas TRANSPORTE DE FRUTA RINCO ROBAYO SAS, SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS Y JOSE HERNAN VARON VARON, que constato que son empresas que prestan servicios de transporte con plena autonomía administrativa y financiera. No tienen trabajadores a su cargo, cuenta con uno solo vehículo cada uno que es su única fuente de sustento, crearon su empresa para poder ser contratados por Unipalma de los Llanos SAS, como contratistas independientes para transporte de fruto y servicios agrícolas.

Analizadas las pruebas y los contratos suscritos entre UNIPALMA DE LOS LLANOS SAS y NEXARTE SA, se observa que esta viene prestando servicios de suministro de personal a la empresa UNIPALMA DE LOS LLANOS SA; contrata al personal misional con contratos de trabajo por obra o labor, se constató el pago de salarios, aportes a la seguridad social, capacitaciones, entrega de dotaciones y demás derechos legales y extralegales a favor de los trabajadores.

Del material probatorio arrimado por UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, se analiza listado de trabajadores formalizados el en cargo de operario de campo, siendo contratados de manera directa a la fecha 195 trabajadores, los cuales habían sido suministrados en misión por las empresas de servicios temporales NEXARTE SA y TEMPORALES INTEGRALES SAS. Formalización que viene dando cumplimiento a lo pactado en el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente hasta el año 2023 y al precepto del artículo 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990. (folio 563 CD)

Respecto al contrato de prestación de servicios suscrito entre UNIPALMA DE LOS LLANOS SA y LA EMPRESA TEMPORALES INTEGRALES SAS y las pruebas aportadas, se evidencia que el personal en misión se contrata por obra o labor y en la cláusula tercera del contrato establece la equivalencia de salarios con los trabajadores directos de Unipalma, se evidencia el pago de aportes a la seguridad social, pago de salarios, capacitaciones entre otras. Se reviso de manera aleatoria el caso de varios trabajadores que han superado los terminos de la temporalidad de su contratación; entre ellos el de las trabajadoras BENILDA VELASQUEZ FORERO C.C 21181.378 Y ALEXANDRA JUDITH LEON CALDERON C..C 1069899768; se observa que la permanencia en la temporal de estos trabajadores obedece a una condición de estabilidad laboral reforzada por salud y por reten pensional. (folios 482 a 556)

En la entrevista que se realizó a varios trabajadores de la UNIPALMA DE LOS LLANOS SA; se determinó que desarrollan actividades de campo, tiene contratos por obra o labor u contratos a 12 meses, se toma NEXARTE SA Y TEMPORALES INTEGRALES SA; como ejemplo a dos trabajadoras entrevistadas de la temporal NEXARTE SA, quienes ejercen el cargo de operarias de campo manifiesta "(...) EN NOVIEMBRE CUMPLE UN AÑO Y VOY A HACER CONTRATADA POR LA EMPRESA, YA SE REALIZÓ LOS EXAMENES DE INGRESO (...)". Esta información coincide con las pruebas analizadas y con lo manifestado por la representación legal de Unipalma, de formalizar el personal temporal conforme a lo acordado en la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia hasta el año 2023. (folios 464 y 465)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019"

Los aportes a la seguridad social integral, entrega de dotaciones, pagos de salarios, no se encuentran en mora, por el contrario, se observa en los desprendibles de pago que los trabajadores reciben beneficios extralegales como bonificaciones por producción, auxilio de alimentación entre otras.

En este orden, el Despacho encuentra que las empresas investigadas se encuentran al día en el pago de sus acreencias laborales y prestacionales; los trabajadores que ejecutan los contratos comerciales suscritos con UNIPALMA DE LOS LLANOS SA; lo hacen con plena autonomía admirativa y financiera, como verdaderos contratistas independientes y como empresas de servicios temporales al margen de los artículo 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, y los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, que permiten este tipo de contratación, siempre y cuando no se lesione los derechos constitucionales y legales de los trabajadores; lo cual se analizó con la documental aportada por la empresas contratistas, observando que cada una de ellas, actúa de manera autónoma e independiente como verdaderas contratistas independientes y empresas de servicios temporales, cumpliendo oportunamente con el pago de salarios, seguridad social y prestaciones legales de los trabajadores a su cargo y al servicio de UNIPALMA DE LOS LLANOS SA.

Con fundamento en lo anterior, concluye esta coordinación, que por disposición legal la empresa UNIPALMA DE LOS LLANOS SA, puede contratar con terceros la ejecución de actividades esenciales y propias de su industria, sin que por ello, se configure una tercerización irregular o intermediación ilegal; además porque con el acervo probatorio allegado a la presente investigación no se demostró que UNIPALMA DE LOS LLANOS SA., y las empresa contratistas NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES SAS, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS., hayan vulnerado derechos constitucionales y legales de sus trabajadores. Por esta razón a la empresa UNIPALMA DE LOS LLANOS SA y las empresas contratistas NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SEREVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS; no se les Formulará cargo alguno.

Por lo anterior, y verificada la documentación allegada por las empresas, y de acuerdo a la normatividad que rige la contratación independiente, como lo es el artículo 34 del -CST, en concordancia con la sentencia C593 de 2014, que permite contratar con contratistas independientes la ejecución de actividades misionales y la única consecuencia que de ello emanan es la es la aplicación del régimen de responsabilidad solidaria respecto al dueño de la obra y a favor de los trabajadores del contratista, regulando particularidades sobre las condiciones salariales y prestaciones de los trabajadores tercerizados. Para el caso se pudo determinar que las empresas UNIPALMA DE LOS LLANOS SA; NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES SAS, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS., no han infringido o incumplido norma laboral alguna relacionada con intermediación laboral ilegal que amerite iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

Se concluye que las labores contratadas por UNIPALMA DE LOS LLANOS SA; a las empresas contratistas NEXARTE SA, SERVICIOS TEMPORALES, TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS, SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS, LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS, VARON VARON SAS; revisten de características de temporalidad y transitoriedad por lo que no puede afirmarse que fueran permanentes; luego no se puede aseverar que se haya disfrazado un vínculo propio de una relación legal y reglamentaria, lo que hace imposible continuar la actuación al no evidenciarse conducta o hecho que amerite adelantar proceso sancionatorio, por esta razón se ordenará el archivo a las empresas investigadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019"

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales, les aclara a las partes intervinientes en el presente trámite, que el Ministerio de Trabajo no ostenta competencias para declarar derechos de acuerdo con lo establecido en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la actuación administrativa laboral, relacionada con la querrela con radicado No. 11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019 (ID 14735099), presentada por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES, Y SIMILARES "SINTRAIMAGRA", en contra de las empresas UNIPALMA DE LOS LLANOS SA., con Nit. 890302646-3.; NEXARTE SA., con Nit. 860058975-6; SERVICIOS TEMPORALES SAS., con Nit. 900375602-8; TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS., con Nit. 900974788-9; SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS., con Nit. 900455263-8; LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS NIT 900885216-6; VARON VARON SAS., con Nit. 900937994-2, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así:

#### QUERELLANTE:

Nombre: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES, Y SIMILARES "SINTRAIMAGRA"  
Dirección de notificación: Calle 8 sur No. 68 B - 60 en la ciudad de Bogotá D. C.

#### QUERELLADOS:

Empresa: UNIPALMA DE LOS LLANOS SA.  
Nit. 890302646-3

Representante Legal: Francisco Bejarano Rodríguez, con C.C. No. 79856226 y/o quien haga sus veces.  
Dirección de notificación: Calle 26A N° 13-97 Of 805 en la ciudad de Bogotá

Empresa: NEXARTE SA  
Nit. 860058975-6

Representante Legal: Claudia Rosa Navia Guevara, con C.C. No. 63479977 y/o quien haga sus veces.  
Dirección de notificación: CI 77 No. 14-31 en la ciudad de Bogotá

Empresa: SERVICIOS TEMPORALES SAS  
Nit. 900375602-8

Representante Legal: Eduardo Beltran Gualteros con C.C. No. 79698069 y/o quien haga sus veces.  
Dirección de notificación: Calle 114A No. 47 A - 69, en la ciudad de Bogotá

Empresa: TRANSPORTE DE FRUTA RINCON ROBAYO SAS  
Nit. 900974788-9

Representante Legal: Rincón Robayo Jaime German, con C.C. No. 474690 y/o quien haga sus veces.  
Dirección de notificación: Calle 3 No. 9-118 Inspección Veracruz, Cumaral - Meta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No.11EE201933100000011148 del 27 de febrero de 2019"

E-mail: [jaimerincon47@gmail.com](mailto:jaimerincon47@gmail.com)

Empresa: SERVICIOS AGRICOLAS MECANIZADOS SAS

Nit. 900455263-8

Representante Legal: Riapira Parra Carlos Julio, con C.C. No. 3274445 y/o quien haga sus veces.

Dirección de notificación: Ipm De Veracruz Calle 4 N. 9-105 Barrio Horizonte Cumaral - Meta

E-mail: [riapiracarlos1@gmail.com](mailto:riapiracarlos1@gmail.com)

Empresa: LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS SAS

Nit. 900885216-6

Representante Legal: Ramirez Jaramillo Deicy, con C.C. No. 40436279 y/o quien haga sus veces.

Dirección de notificación: Carrera 19C Nro.19-57 MZ G CASA 17 Villavicencio- Meta

E-mail: [gerenciadelosllanos2016@hotmail.com](mailto:gerenciadelosllanos2016@hotmail.com)

Empresa: VARON VARON SAS

Nit. 900937994-2

Representante Legal: Varón Varón Jose Hernán, con C.C. No. 3274445 y/o quien haga sus veces.

Dirección de notificación: Calle 3 N. 6 - 45 Inspección Veracruz 2, Cumaral - Meta

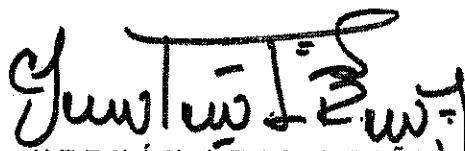
E-mail: [varon95@hotmail.com](mailto:varon95@hotmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden el recurso de reposición ante esta coordinación y en subsidio el recurso de APELACION ante el superior jerárquico, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

18 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNÁN LEAL BRÍÑEZ

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales

Proyecto: Mrocha  
Aprobó: Hlealb